

DEV

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y
SUSPENDE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO EN CONTRA DE MARIO ANTONIO
GONZÁLEZ RIQUELME, TITULAR DE “HOSTAL FREIRE”**

RES. EX. N° 2/ ROL F-106-2022

Santiago, 6 de abril de 2023

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante “LO-SMA”); en la Ley N° 18.575, que establece la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 7 del año 2018, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece Plan de Descontaminación Atmosférica para la ciudad de Coyhaique y su zona circundante (en adelante, “D.S. N° 7/2018” o “PDA de Coyhaique”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 564, de 29 de marzo de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. N° 30/2012”); en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (“SPDC”) y Dicta Instrucciones Generales sobre su uso (en adelante, “R.E. N° 166/2018”); en la Resolución Exenta N° 2129, de 26 de octubre de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba instrucción de registro de titulares y activación de clave única para el reporte electrónico de obligaciones y compromisos a la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Res. Ex. N°349, de 22 de febrero de 2023, que Fija las reglas de funcionamiento de Oficina de partes y Oficina de transparencia y participación ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL F-106-2022**

1. Que, con fecha 28 de diciembre de 2022, de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-106-2022, en contra de Marco Antonio González Riquelme (en adelante, “la titular”), titular del establecimiento denominado “Hostal Freire”, en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 c) de la LO-SMA, en cuanto incumplimiento del artículo 43 letra A del D.S. N° 7/2018.



2. Que, dicha formulación de cargos fue notificada a la titular, de conformidad a lo dispuesto en el inciso ii del artículo 46 de la ley N° 19.880, con fecha 9 de enero de 2023, según el número de seguimiento 1179952274223 de Correos de Chile.

3. Que, los plazos para presentar un programa de cumplimiento (en adelante, "PdC") y descargos fueron ampliados de oficio en el Resuelvo III de la Resolución Exenta N°1/Rol F-106-2022 a 15 y 22 días hábiles, respectivamente.

4. Que, actuando dentro de plazo, con fecha 12 de enero de 2023, el Sr. Marco Antonio González Riquelme presentó ante esta Superintendencia un PdC en el cual se proponen acciones para hacerse cargo de las infracciones imputadas mediante Resolución Exenta N° 1/Rol F-106-2022, adjuntando los siguientes documentos: i) registro fotográfico de sector donde estaba ubicado el calefactor del establecimiento; ii) copia de su cédula de identidad.

5. Que, dicho PdC fue derivado mediante Memorándum D.S.C. N°243/2023 a la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente, a fin de que éste evaluase la aprobación o rechazo del referido programa.

6. Que, en la presentación de fecha 12 de enero de 2023 la titular solicitó expresamente que las notificaciones sean enviadas por correo electrónico, sin embargo no indicó una casilla de correo.

II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO EN EL PRESENTE CASO

7. Que, el hecho imputado de conformidad a la Resolución Exenta N°1/Rol F-106-2022 es constitutivo de infracción al artículo 35 letra c) de la LO-SMA, en cuanto incumplimiento del D.S. N° 7/2018.

8. Que, a continuación, se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, en relación al PdC propuesto por la titular.

A. Criterio de integridad

9. Que, el criterio de **integridad** contenido en la letra a) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, indica que el PdC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** en que se ha incurrido, así como **también de sus efectos**.

10. Que, en cuanto a la primera parte de este criterio, en el presente procedimiento sancionatorio se formularon dos cargos, proponiéndose por parte de la titular un total de 3 acciones por medio de las cuales se aborda la totalidad de los hechos constitutivos de infracción contenido en la Resolución Exenta N°1/Rol F-106-2022. De conformidad



a lo señalado, sin perjuicio del análisis que se haga respecto a la eficacia de dichas acciones, en relación a este **aspecto cuantitativo**, se tendrá por cumplido el criterio de integridad.

11. Que, respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PdC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, será **analizado conjuntamente con el criterio de eficacia**, a propósito de los efectos generados por la infracción. Ello se debe a que, como se desprende de su lectura, tanto los requisitos de integridad como de eficacia tienen una faz que mira a los efectos producidos a causa de la infracción, y demandan que, en consecuencia, el PdC se haga cargo de ellos, o los descarte fundadamente.

B. Criterio de eficacia

12. Que, el criterio de **eficacia**, contenido en la letra b) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del PdC deben **asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental, y la mantención de esa situación. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones**.

13. Que, en cuanto a la primera parte del criterio de eficacia, consistente en que las acciones y metas del Programa aseguren el cumplimiento de la normativa infringida, se analizará de forma general la aptitud de las acciones propuestas en el PdC de la titular para este fin.

14. Que, para el cargo imputado el PdC presentado contempló el retiro definitivo del calefactor a leña del establecimiento (**Acción N° 1**, ejecutada con fecha 12 de enero de 2023). Para acreditar lo anterior, la titular acompaña fotografías del sector del establecimiento en donde estaba ubicado el calefactor, dando cuenta de la desinstalación del mismo y el sellado de su ducto de salida. De esta forma, el hecho de no contar dicho calefactor permite sostener que la acción es idónea, y que asegura el retorno al cumplimiento de la normativa infringida, satisfaciendo así el criterio de eficacia a este respecto.

15. Que, ahora, considerando **los criterios de integridad y eficacia, en relación con el efecto de la infracción**, a continuación, se presenta un cuadro que resume la forma en que se fundamenta el descarte de efectos negativos producidos por esta o el reconocimiento de los mismos, en la propuesta del PdC presentada por la titular:

N°	Cargo	Efectos negativos de las infracciones imputadas	Forma en que se descarta efectos o se contienen, reducen o eliminan en caso de configurarse
1	Utilización de un calefactor a leña en el interior de un establecimiento comercial, durante período de gestión de episodios críticos para MP10 y MP2,5.	A raíz de la infracción, se indica que no se produjeron efectos negativos por la infracción incurrida toda vez que la contribución de un	Se descarta la generación de efectos negativos toda vez que el aporte de la fuente tiene una incidencia marginal en relación al catálogo general de fuentes afectas al PDA de Coyhaique. Adicionalmente, al momento de la inspección no se identificaron efectos negativos derivados de la infracción.



N°	Cargo	Efectos negativos de las infracciones imputadas	Forma en que se descarta efectos o se contienen, reducen o eliminan en caso de configurarse
		calefactor a leña es marginal en el inventario de fuentes del PDA de Coyhaique.	

C. Análisis del criterio de verificabilidad

16. Que, el criterio de **verificabilidad**, que está detallado en la letra c) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, exige que las acciones y metas del PdC contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento. En este punto, se señala que el PdC incorpora medios de verificación idóneos y suficientes que permitirán evaluar el cumplimiento de las acciones propuestas.

17. Que, adicionalmente, de acuerdo a lo dispuesto por la Resolución Exenta N° 166, de 08 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta Instrucciones Generales sobre su uso, la titular procederá a cargar su PdC en el portal digital creado para dicho efecto, y a remitir a esta Superintendencia el reporte y medios de verificación que acrediten la correcta ejecución de las acciones propuestas (**Acción N°2**).

18. Que, en consecuencia, a juicio de esta Superintendencia, se da cumplimiento al criterio de verificabilidad, pues se contempla la entrega de información que acredite la ejecución de las medidas propuestas e informadas a través del SPDC.

D. Otras consideraciones asociadas al artículo 9 del D.S. N° 30/2012

19. Que, el inciso segundo del artículo 9 del D.S. N° 30/2012 dispone que *“En ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios”*.

20. Que, en relación con este punto, de conformidad al análisis realizado no existen antecedentes que permitan sostener que la titular, mediante el instrumento presentado, intente eludir su responsabilidad o aprovecharse de su infracción y tampoco se considera que los plazos propuestos para la ejecución de las acciones consideradas resulten dilatorios.

III. DECISIÓN EN RELACIÓN AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR LA TITULAR

21. Que, por las consideraciones señaladas precedentemente el PdC presentado por la titular cumple con los criterios de aprobación de un PdC establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, sin perjuicio de las correcciones de oficio que se señalarán en el Resuelvo III de la presente resolución.



RESUELVO:

I. **APROBAR** el programa de cumplimiento presentado por el Sr. Marco Antonio González Riquelme, con fecha 12 de enero de 2023, en el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-106-2022, en relación a los cargos contenidos en la Resolución Exenta N°1 / Rol F-106-2022.

II. **SUSPENDER** el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-106-2022, el cual **podrá reiniciarse, en cualquier momento, en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el PdC**, en virtud del artículo 42 de la LO-SMA.

III. **SEÑALAR** que la titular tendrá un plazo de 10 días hábiles para cargar el programa de cumplimiento, incorporando las correcciones de oficio indicadas previamente, en la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC). Para tal efecto, se tendrá en consideración lo indicado en la Resolución Exenta N° 2.129, de 26 de octubre de 2020, por la que se entregan instrucciones de registro de titulares y activación de clave única para el reporte electrónico de obligaciones y compromisos a la SMA. Esta carga será considerada como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del PdC. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimiento aprobados por la SMA.

IV. **DERIVAR el presente programa de cumplimiento a la División de Fiscalización** para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste. Por lo anterior, toda presentación que deba remitirse a esta Superintendencia en contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el PdC debe ser dirigida al Jefe de la División de Fiscalización.

V. **HACER PRESENTE** a la titular que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del D.S. N° 30/2012, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, y que, **en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en éste, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa** que corresponda a la infracción original, considerándose, en dicho caso, el grado de cumplimiento para determinar la sanción específica.

VI. **SEÑALAR** que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el PdC, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

VII. **SEÑALAR** que los costos asociados a las acciones comprometidas por la titular ascenderían a lo indicado en el propio programa de cumplimiento aprobado, sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurra en el programa de cumplimiento y, que deberán ser acreditados junto a la presentación de los reportes correspondientes.

VIII. **RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente Resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental,



dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

IX. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a Marco Antonio González Riquelme, domiciliado para estos efectos en calle Ramón Freire N° 171, comuna de Coyhaique, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo.

Dánisa Estay Vega
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento (S)
Superintendencia del Medio Ambiente

MCS

Carta Certificada:

- Marco Antonio González Riquelme, Ramón Freire N° 171, comuna de Coyhaique, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo.

C.C.:

- Óscar Leal Sandoval, Jefe Oficina Regional de Aysén, Superintendencia del Medio Ambiente.

Rol F-106-2022

